

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

SECRETARIA

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, enero 26 de 2021. Informo a la señora Juez que la UARIV, allegó vía correo electrónico, escrito en el que manifiesta haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante, en consecuencia solicita se declare hecho superado. Así mismo allegó copia de la respuesta remitida a la señora, a la dirección de correo electrónico que informó en el derecho de petición remitido a esa entidad, indicándole que en su caso particular al aplicar el Método Técnico de Priorización contemplado en la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, estableció que no cumplía con los criterios de priorización allí establecidos.

Que el método técnico de priorización lo aplicará el 30 de junio de 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Allegando constancia del envío de la respuesta al e-mail alivasst421@gmail.com, informado por la accionante en el derecho de petición y el escrito de acción de tutela.

Para constancia firmo en la fecha,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature appears to read 'Maday Cartagena Ardila'.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	María Oliva Espinosa Chavarría
Accionada	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-
Radicado	05308-31-03-001-2021-00013-00
Sentencia	S.G. 006 S.T. 004

En virtud a que la entidad accionada **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-** por intermedio del Jefe de Asesor Jurídico de la misma entidad, ha dado cumplimiento a lo requerido por el accionante, dándole respuesta al derecho de petición remitido por correo electrónico el 13 de noviembre vía e-mail, suministrándole la información que requería con relación al pago de la indemnización administrativa, que le fue reconocida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; se tiene entonces que en la actualidad no se puede predicar vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, pues la situación que dio origen a esta acción se encuentra superada y carecería de sentido conceder la tutela ordenando lo que ya está dispuesto.

Dado que la entidad accionada allegó respuesta dentro del término legal concedido, como se dijo al inicio de la presente providencia, se estudiara la misma para determinar si la respuesta fue clara y concreta.

En los documentos allegados por la U.A.R.I.V., la accionada, por medio de comunicación escrita con radicado interno de 20217201447881 del 22 de enero de 2021, remitida a la accionante al correo electrónico alivasst421@gmail.com el 23 de enero de 2021, le dio respuesta a su petición, indicándole que mediante Resolución N°. 04102019-867166 del 25 de noviembre de 2020, se le otorgó la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, el cual fue notificado por aviso fijado el 31 de diciembre de 2020 y desfijado el 08 de enero de 2021; al no interponerse los recursos legales dentro del término previsto, la decisión adoptada en el acto administrativo se encuentra en firme.

Así mismo indica que en el caso particular de la accionante, al aplicar el Método Técnico de Priorización contemplado en la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, se estableció que no cumplía con los criterios de priorización que establece el art. 41 de la citada norma. Señala también que el método técnico de priorización lo aplicará el 30 de junio de 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se

les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Se recalca, que la Ley 1755 de 2015, que regula el derecho de petición, sólo precisa que la misma debe ser resuelta de fondo, no que debe ser de carácter positivo para la intención del solicitante.

De esta forma nos encontramos frente al caso indicado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia, no es del caso declarar próspera la acción pues no aparece vulneración alguna al derecho fundamental alegado por lo que se declarará finalizada la presente acción.

Así lo reitero en la sentencia T—250 de 2009

“ (...) La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se produce como consecuencia del hecho superado que se presenta cuando los supuestos de hecho que han dado origen a la presentación de la acción de tutela se terminan, son superados o desaparecen.

Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: “...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.” (negritas fuera de texto)

Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto. (...)

Se notificará esta decisión en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 del 91 a las partes y, si no fuere impugnada, oportunamente se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal y como lo dispone el artículo 31 ídem.

¹ Así, por ejemplo, en la Sentencia T-082 de 2006¹, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutoria de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005¹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “*si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.*” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003¹, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

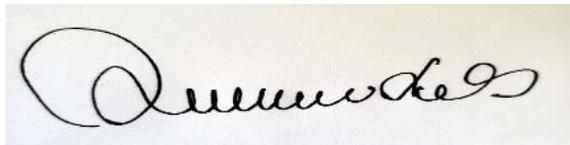
Sin más consideraciones, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No declarar próspera la presente acción por cuanto la accionada, **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV**, satisfizo el requerimiento de la actora, que constituía el objeto en esta acción tutelar, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz y, si no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho